

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DEL 2006, No. 8

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de abril del 2001.

Materia: Laboral.

Recurrente: Luis Antonio de León.

Abogado: Lic. Ramón Mendoza Gómez.

LAS CÁMARAS REUNIDAS

Inadmisible

Audiencia pública del 25 de enero del 2006.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Antonio de León, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 448702, serie 1ra., con domicilio y residencia en la calle 14 No. 22, del sector de Sabana Perdida, del municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de abril del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de febrero del 2002, suscrito por el Lic. Ramón Mendoza Gómez, cédula de identidad y electoral No. 001-0110997-3, abogado del recurrente Luis Antonio de León, mediante el cual propone los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de marzo del 2002, suscrito por el Dr. Porfirio Hernández Quezada y el Lic. Pedro Julio Morla Yoy, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0059009-0 y 001-0202924-6, respectivamente, abogados de la recurrida Centro Automotriz M. N., S. A.;

Visto el auto dictado el 30 de noviembre del 2005, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados José A. Uribe E. y Manuel Alexis Read Ortiz, Presidentes de la Cámara Penal y de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, respectivamente, para que integren las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y así completar su quórum, para conocer del recurso de casación de que se trata en la audiencia celebrada por dichas Cámaras en la fecha ya señalada, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Visto el auto dictado el 19 de enero del 2006, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Darío O. Fernández Espinal, Jueces de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 30 de noviembre del 2005, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado, José A. Uribe E. y Manuel Alexis Read Ortiz, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Luis Antonio de León contra la recurrida Centro Automotriz M. N., S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 19 de agosto de 1996 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; Segundo: Se excluye de la presente demanda al Sr. Mario Nouel Arvelo, dado que el demandante no demostró que el mismo fuese su empleador; Tercero: Se condena a la parte demandada Centro Automotriz M/N, a pagarle al Sr. Luis Antonio de León, las siguientes prestaciones laborales: a) 28 días de preaviso, 34 días de cesantía, 14 días de vacaciones, salario de navidad, 45 días de participación en los beneficios de la empresa, seis (6) meses de salarios conforme lo dispone el Art. 95, Ord. 3ro. del C. T.; Cuarto: Condenar a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Lic. Ramón Mendoza Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra ésta sentencia, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 2 de julio de 1998 su decisión, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Se declara como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Centro Automotriz M. N., S. A., contra la sentencia de fecha 19 de agosto de 1996, dictada por la Sala No. 3, del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor del Sr. Luis Antonio de León, cuyo dispositivo obra en el expediente; Segundo: En cuanto al fondo se rechaza dicho recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, contra la sentencia dada por el Tribunal de Trabajo del Distrito Nacional, y en consecuencia, confirma la misma en todas sus partes; Tercero: Se condena a la parte que sucumbe Centro Automotriz M. N., S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Ramón Mendoza, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Se comisiona al ministerial Plinio Alejandro Espino, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”, (sic); c) que una vez recurrida en casación dicha decisión, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia del 27 de septiembre del 2000, dispuso lo siguiente: “Primero: Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 2 de julio de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Segundo: Compensa las costas”; d) que la referida Corte de envío emitió la decisión objeto de este recurso con el dispositivo siguiente: Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Centro Automotriz, M. N., S. A., en contra de la sentencia dictada por la Sala Tres del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 19 de agosto de 1996, por haber sido hecho conforme al derecho; Segundo: Revoca en cuanto al fondo y en parte la sentencia impugnada, dictada por la Sala Tres del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 19 de agosto de 1996; Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de los derechos adquiridos a favor del recurrido en la forma siguiente: RD\$4,112.46, por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$2,916.66, por concepto de proporción del salario de navidad; RD\$13,218.30, por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa, lo que asciende a un total de RD\$20,247.42, suma sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo; Cuarto: Condena a la parte recurrida Luis Antonio de León, al pago de las costas del procedimiento,

ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Porfirio Hernández Quezada y Lic. Pedro Julio Morla Yoy, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa, de los hechos y del derecho; **Segundo Medio:** Instrucción deficiente, defectuosa, imprecisa y carente de motivos; **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal y falta de motivos;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan el monto de veinte salarios mínimos;

Considerando, que mediante la sentencia impugnada se condena al recurrido pagar al recurrente los siguientes valores: a) Cuatro Mil Ciento Doce Pesos con 46/100 (RD\$4,112.46), por concepto de 14 días de vacaciones; b) Dos Mil Novecientos Dieciséis Pesos con 66/100 (RD\$2,916.66), por concepto de proporción salario de navidad; c) Trece Mil Doscientos Dieciocho Pesos con 30/100 (RD\$13,218.30), por concepto 45 días de participación en los beneficios de la empresa, lo que hace un total de Veinte Mil Doscientos Cuarenta y Siete Pesos con 42/100 (RD\$20,247.42);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrente estaba vigente la Resolución No. 3-95, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de mayo del 2005, la que establecía un salario mínimo de Dos Mil Diez Pesos Oro Dominicanos (RD\$2,010.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Cuarenta Mil Doscientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$40,200.00), suma que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, lo que hace innecesario el examen de los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Luis Antonio de León, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de abril del 2001, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Porfirio Hernández Quezada y del Lic. Pedro Julio Morla Yoy, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 25 de enero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do